Año de 1940. Viernes 3 de Mayo Núm. 54

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de Abril de 1940 por la que se recuerda a las Corporaciones Locales la obligación que tienen reglamentariamente de dar cuenta a la Dirección General de Administración Local de las vacantes y nombramientos que efectúen de Secretarios, Interventores y Depositarios, aunque sea con carácter de interinos.

El vigente reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de Fondos y Empleados municipales, de 23 de Agosto de 1924, establece la obligación para las Corporaciones locales de dar cuenta a la Dirección General de Administración Local de las vacantes que se produzcan de Secretarios, Interventores y Depositarios y de los acuerdos adoptados para su provisión.

Actualmente, por estar procediéndose a la reorganización de los Cuerpos nacionales de aquellos funcionarios, a fin de convocar los correspondientes concursos, y una vez formado el fichero de los que pertenecen a aquellos Cuerpos, se hace indispensable exigir a las Corporaciones que cumplan la obligación inexcusable de dar inmediata cuenta de las vacantes existentes y de los nombramientos que hayan efectuado de personal interino a partir de 1.º de Enero del corriente año, expresando en cada caso las circunstancias personales de los nombrados, consignando muy especialmente si pertenecen o no a los respectivos Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios.

Unicamente por el cumplimiento riguroso de esta obligación podrá esta Dirección General, como es su propósito, mantener al día el fichero general de aquellos funcionarios y conocer la situación de cada provincia, deduciendo del conjunto de tales datos la necesidad de personal titulado y capacitado que actualmente exista en tan importante sector de la Administración pública, como es el de las Corporaciones locales.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Articulo 1.º En el plazo de ocho días después de ocurrida una vacante de Secretario, Interventor o Depositario, el Presidente de la Comisión Gestora dará cuenta a la Dirección General de Administración Local, por conducto del Gobierno Civil, de la vacante producida, nombre y apellidos del Secretario que cesa, causa de su cese, acuerdo adoptado respecto de la provisión, categoría y sueldo de la plaza de que se trata

Articulo 2.º Asimismo vendrán obligadas las Corporaciones a comunicar, en igual forma, el nombre y apellidos de la persona en quien recaiga el nombramiento interino, circunstancias que concurren a su favor y, en especial, si pertenece o no a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, y en qué categoría.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se hace extensivo a todas las vacantes producidas a partir de 1.º de Enero del presente año.

Art. 4.º Serán personalmente responsables del incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden el Presidente de la Corporación y el funcionario que actuó de Secretario, debiendo dar cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección General de Administración Local de los casos de infracción que conozcan para imposición de las oportunas sanciones.

Madrid, 27 de Abril de 1940. —P. D., José Lorente.

(Del B. O. del E., 28 Abril n.º 119)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de Abril de 1940 sobre suministro de Medicamentos a la Beneficencia Municipal.

Ilmo. Sr.: Las numerosas consultas a que ha dado lugar la interpretación del artículo 12 del reglamento de Inspectores Farmacéuticos municipales de 14 de Junio de 1935, regulador del suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal por Farmacéuticos no pertenecientes al Cuerpo, hacen necesario el aclarar definitivamente el espíritu del mismo.

En su consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En lo sucesivo, se entenderá que el derecho a despachar medicamentos para las familias adscritas a la Beneficencia Municipal, podrá ejercitarse por los farmacéuticos cuyas farmacias lleven establecidas tres años, por lo menos, en la localidad o partido Farmacéutico, en las condiciones fijadas en el repetido artículo 12, con independencia del tiempo que lleve ejerciendo su propietario o regente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Abril de 1940.— P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del B. O. del E., 23 Abril, n.º 114).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de Abril de 1940 por la que se resuelven reclamaciones y se rectifica la relación de plazas de Médicos de asistencia pública domiciliaria, cuya provisión se ha de realizar mediante oposición.

Examinadas las reclamaciones formuladas con motivo del anuncio de la convocatoria publicada por orden circular de la Dirección General de Sanidad de 4 de Enero último, para proveer plazas de Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Reglamento orgánico de 29 de Septiembre de 1934.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda anulado el anuncio de las plazas de Médicos titulares comprendidos en la siguiente relación:

. . . .

Provincia de Segovia

Plazas de tercera categoría

Perorrubio-Duratón, distrito único.
Valle de Tabladillo e Hinojosas del Cerro, distrito único.

Plazas de quinta categoría

Juarros de Voltoya, distrito único.

2.º Queda rectificado el anuncio de las plazas que a continuación se citan en la siguiente forma:

. . . .

3.º En sustitución de las plazas cuyo anuncio queda anulado, según el apartado 1.º de la presente orden y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 4.º de la O. M. de 7 de Febrero último, se anuncian, quedando adscritas a la convocatoria de oposición de 4 de Enero del año actual para su provisión en propiedad, las plazas de Médicos de asistencia pública domiciliaria comprendidas en la relación siguiente:

Provincia de Segovia

Plazas de segunda categoría

Vegas de Matute y Valdeprados, distrito único.

Plazas de tercera categoría

Escobar de Polendos, distrito único.
Fuente el Olmo de Iscar, distrito único.

Plazas de cuarta categoría

Ciruelos de Coca y agregado, distrito único.

Las plazas que figuran en la relación comprendida en el apartado 3.º de la presente orden en unión de las que fueron publicas por orden de la Dirección General de Sanidad de fecha 4 de Enero del corriente año, y cuyo anuncio queda subsistente, serán distribuídas por el Tribunal del primer ejercicio en cumplimiento de la Ley de 25 de Agosto de 1939 y en la forma que determina el apartado 2.º de la O. M. de 7 de Febrero último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1940. — P. D. José Lorente.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del B. O. del E., 20 Abril, n.º 111).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 5 de Abril de 1940 declarando de interés nacional el aprovechamiento de primeras materias textiles.

La fabricación de fibras celulósicas artificiales—ya declarada de interés nacional—habrá de constituir una aportación de considerable importancia para la solución del problema de las primeras materias textiles en España; pero, en modo alguno, puede pretenderse el resolverlo únicamente a base de las mismas. Las fibras naturales procedentes de la revalorización de las primeras materias nacionales adaptadas a tales usos mediante tratamientos adecuados, habrán de desempeñar siempre un papel preponderante en nuestra economía textil, y es, por consiguiente, necesario estimular un desarrollo intenso y ordenado de su aprovechamiento y aplicaciones industriales.

La actuación del Estado en orden a promover y encauzar tal desenvolvimiento es tanto más urgente y necesaria cuanto puede advertirse una acusada tendencia en favor de la utilización de materias primas textiles nacionales; tendencia que ha plasmado en la creación de instalaciones industriales para el tratamiento del esparto y lino, cáñamo, retama, etcétera, con objeto de obtener de ellos fibras adecuadas para su empleo en las manufacturas textiles. Es por ello conveniente el estimular tales iniciativas garantizando la colocación de los productos obtenidos en el mercado interior, y, al propio tiempo, regular e intervenir su empleo de acuerdo con las conveniencias técnicas y eco-

nómicas de la industria textil y con los altos intereses nacionales.

Por todo lo expuesto, y a propuesto del Ministro de Industria y Comercio, aprobada en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés nacional el aprovechamiento y tratamiento industrial de las primeras materias nacionales que tengan por objeto la obtención de fibras textiles naturales, sustitutivas de las importadas.

Artículo segundo. Serán aplicables a estas industrias los beneficios consignados en los apartados a), b) y d) del artículo 2.° de la ley de 24 de Octubre de 1939 y en el artículo 8.° de dicha disposición.

Artículo tercero. A los efectos de la imposición al mercado interior de los productos obtenidos, se determinarán, mediante disposiciones que dicte el Ministerio de Industria, los porcentajes de tales fibras a mezclar en la fabricación de las diferentes clases de tejidos o artículos elaborados y las restricciones que en el uso de fibras importadas hayan de establecerse, pudiendo llegarse a la prohibición del uso de estas últimas en la fabricación de ciertos tipos y calidades.

Artículo cuarto. Cuando una industria de este tipo desee acogerse à la presente disposición, dirigirá la oportuna instancia a la Dirección General de Industria, en los términos prescritos en el artículo 12 del decreto de 10 de Febrero de 1940, consignando especialmente:

a) Descripción de las fibras y del proceso industrial de su preparación.

b) Características de las mismas y aplicación que puedan tener en la industria textil. Posibles mezclas con otras fibras.

c) Cantidades y calidades que puedan producir y que solicitan sean impuestas al consumo interior.

d) Repercusiones que puede ocasionar su empleo en la industria textil. Posibilidades de utilización de la maquinaria existente o modificaciones que será necesario introducir.

e) Precios de las distintas calidades de fibra que produzcan o que propongan producir, acompañando muestras y, a ser posible, tejidos o artículos con ellas fabricados, unas y otros en cantidad suficiente para realizar los ensayos que se consideren necesarios.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para la debida aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a 5 de Abril de 1940.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de Abril de 1940 determinando los precios de calzado para la venta en fábrica y el aumento correspondiente al público.

Ilmo. Sr.: Con el fin de regular el mercado del calzado y dar unidad a los precios y calidades, de acuerdo con la orden de 4 de Agosto de 1939, a propuesta de la Oficina Central de Precios, y previo informe de la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, Rama del Cuero y de la Vaqueta, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los precios de calzado para la venta en fábrica serán los que determine, en cada caso, la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Rama del Cuero y de la Vaqueta, de acuerdo con las normas aprobadas por este Ministerio.

Artículo 2.° El precio de venta al público será el que resulte de aumentar los precios anteriores en un 30 por 100, en cuyo recargo quedan incluidos los gastos de transportes y margen comercial de los intermediarios.

Artículo 3.° Los fabricantes marcarán sobre cada pieza en forma indeleble y claramente visible el precio de venta al público, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 4.° Se exceptúa de la obligación de ser marcado el calzado confeccionado a medida.

Artículo 5.° Los precios señalados en los artículos anteriores comenzarán a regir a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1940.
Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Inductria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de Abril de 1940 trasladando a los lunes el día del «Plato Unico» a partir del día 1.° de Mayo próximo.

El Ministerio de Industria y Comercio (Comisaría General de Abastos), ha sugerido a este Departamento la conveniencia de variar el día semanal en que es preceptivo "el "plato único, en atención a las instrucciones dictadas sobre suministro de carne. Y estimándose acertada dicha propuesta,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.° El día del «Plato Unico», que por orden de 13 de Enero de 1938, del Gobierno General, se venía observando los jueves de cada semana, se trasladará a los lunes, a partir del día 1.° de Mayo próximo.

Artículo 2.° Cuantas disposiciones rigen en esta materia, se considerarán vigentes, en lo que no contradigan la presente orden.

Madrid, 18 de Abril de 1940.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales y Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles-Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

(Del B. O. del E., 19 Abril n.° 110).

2113

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Riahuelas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Marzo (B. O. del 8 de 1940).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 30 de Abril de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2114

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Cobos de Segovia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de Febrero (B. O. 21).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 26 de Abril de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2111

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 107

Teniendo en cuenta lo avanzado de la época actual y con objeto de evitar posibles fraudes, queda prohibida, a partir de la fecha, la venta de cordero, bajo la denominación y precio de lechal; debiendo regir por consiguiente en la venta de carne de ganado lanar los precios establecidos para esta provincia por el Ministerio de Agricultura, que son los siguientes:

Reses lanares jóvenes

Chuletas, 6,60 pesetas.
Pierna, 5,45 id.
Paletilla, 3,30 id.
Falda y pescuezo, 2,35 id.

Reses lanares adultas

Chuletas, 5,10 pesetas.
Pierna, 4,15 id.
Paletilla, 2,80 id.
Falda y pescuezo, 1,95 id.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 29 de Abril de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2122

CIRCULAR NÚM. 109

Como ampliación a la circular de esta Jefatura núm. 105, con objeto de que las peticiones de sopa que se realicen por los comerciantes de ultramarinos ofrezcan la debida garantía, habrán de ser cursadas a través de las Alcaldías Delegaciones locales del Servicio, las cuales informarán sobre la veracidad de los datos que se alegan sobre la cantidad total precisa para el abastecimiento mensual de la localidad y sobre la cuantía a que ascienden normalmente las adquisiciones que efectúen los restantes comerciantes matriculados.

Segovia, 1 de Mayo de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Trasportes de Segovia

CIRCULAR

Siendo preciso que esta Jefatura conozca en todo momento la forma en que se desenvuelve el suministo de carnes en la provincia, lo que al mismo tiempo es complemento necesario para que la estadística de ganado, adquiera el máximo de eficacia, sin perjuicio de cuantos datos puedan ser adquiridos directamente o por otros conductos, se ordena a las Alcaldías Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, que del 1 al 5 de cada mes remitan un estado con arreglo al modelo que se publica, pudiendo hacer al reverso del mismo cuantas declaraciones y sugerencias estimen oportuno.

Se hace presente que el incumplimiento del servicio o la falta de exactitud en los datos que se hagan constar darán lugar a las determinaciones oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 1.° de Mayo de 1940.—EL GOBERNADOR CIVIL, *José Malcampo y Fernández de Villavicencio.*

Provincia de Segovia **Pueblo de........** **Partido de.......**

ESTADISTICA de los animales sacrificados en este Municipio durante el mes de la fecha y el que se sacrificó en igual mes del año 1936.

CLASE DE ANIMALES	Número de los sacrificados		Peso de los mismos en canal reducido a los de este año	Precio medio del kilo canal, de los sacrificados ahora
	1935	1940		

(Fecha y firma)

2116

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

Del Ilmo. Sr. Inspector general del Subsidio al Combatiente se ha recibido recientemente una orden, en la que manifiesta que estando en vigor el artículo 9.° del decreto de 25 de Abril de 1939, todos los industriales de establecimientos de vinos y similares tienen, sin excusa alguna, que cobrar el importe de las consumiciones que se hagan, no por su totalidad, sino por la unidad, aunque se trate de vino común y despachado en vasos corrientes; pues las instrucciones verbales que tenía dadas de que se autorizase el cobrar dicha consumición por su totalidad y no por la unidad, quedan completamente derogadas, para no dar lugar a falsas interpretaciones de lo legislado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 1.° de Mayo de 1940.—El Secretario, M. Canser. — V.° B.°: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.
SALUDO A FRANCO. ¡ARRIBA ESPAÑA!

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

1208

Sección de Segovia

JUNTA PROVINCIAL HARINO-PANADERA

CIRCULAR

Por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, han sido fijados para la harina integral y el pan con ella elaborado, los precios que se publican en la presente circular.

Precio de la harina

En toda la provincia, 74,50 pesetas los cien kilos.

Este precio podrá oscilar hasta en un medio por ciento en alza y en baja.

Pesos y precios de pan familiar en toda la provincia

	Pieza de 1.800 grs.	Pieza de 1.350 grs.	Pieza de 900 grs.	Pieza de 450 grs.
Pan candeal....	1,35 pesetas	1,05 pesetas	0,70 pesetas	0,40 pesetas
Pan de flama...	1,30 »	1,00 »	0,65 »	0,35 »

Precios del pan de lujo

Pieza de 40 gramos........................	0,05 pesetas
» de 80 »	0,10 »
» de 120 »	0,15 »
» de 200 »	0,25 »

Las tolerancias admitidas en los pesos del pan familiar y de lujo son las mismas publicadas en el Boletin Oficial núm. 147, de 4 de Diciembre de 1939.

En la fabricación, circulación y comercio de éstos productos se observarán cuantas disposiciones y normas publicadas sobre la materia se encuentran vigentes.

Segovia a 27 de Abril de 1940.—El Ingeniero-Presidente, Antonio Baeza.

2125

Relación de multas impuestas por esta Presidencia a los señores panaderos que se citan a continuación, como sanción por no presentar o haber presentado con retraso las declaraciones juradas de la harina adquirida durante el mes de Marzo último, requisito que debieron cumplir en los cuatro primeros días de Abril.

LOCALIDAD	NOMBRE Y APELLIDO	Ficha	Importe de la multa	Motivo
Navafria..................	José Sanz Sanz.........	416	25	Falta presentación
Escarabajosa de Cabezas..	Victor Pascual..........	92	30	Present. retrasada
Lastras de Cuéllar........	Plácido Berzal..........	148	15	»
Paradinas.................	Mariano Gómez..........	218	30	»

Todos los comprendidos en la anterior relación quedan obligados en un plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, a comparecer en las oficinas de la Sección Agronómica para presentar el justificante de haber satisfecho el importe de la multa, o poner de manifiesto, verbalmente o por escrito, los oportunos descargos, si los tuvieren, descargos que no serán admitidos fuera del plazo señalado. A la vista de las razones aportadas, esta Presidencia resolverá lo que estime pertinente, sin que quepa posterior recurso.

El efectivo metálico de la multa será ingresado en la Tesorería de Hacienda en el concepto general «Acreedores» y parcial de «Servicio Nacional del Trigo».

Las multas no ingresadas en el plazo señalado anteriormente, o en el que se señale una vez examinados los descargos aportados y recaída resolución, serán cobradas por la vía de apremio judicial, conforme la legislación sobre la materia establece.

Se hace saber a los interesados, que esta sanción les ha sido impuesta por infracción de lo dispuesto en el artículo 15 de la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 7 de Diciembre de 1938 para aplicación del Decreto de 19 de Noviembre del mismo año y en virtud de las facultades concedidas a esta presidencia por delegación de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura en su orden circular núm. 86 de fecha 13 de Marzo de 1939 para sancionar en la forma y cuantía señalada.

Se previene que las reincidencias darán lugar a sanciones mucho más rigurosas.

Segovia, 29 de Abril de 1940.—El Ingeniero Presidente de la Junta, Antonio Baeza.

2123

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Sección de Segovia

Junta Provincial Harino-panadera

CIRCULAR

Régimen maquilero y cambio de pan por trigo correspondiente al mes de Mayo

Maquila

Por cada 100 kilogramos de trigo limpio llevados al molino, se practicará la siguiente liquidación:

	Kilogramos
El maquilero cobrará por su servicio de molienda, cualquiera que sea la clase de trigo y la zona	7,06
Cantidad que queda para molienda	92,94
Suma, kilogramos....	100,00

El maquilero entregará al triguero la cantidad de 92,94 kilogramos de harina integral o en rama.

Queda en absoluto prohibida la entrega de subproductos, que no deben obtenerse, de acuerdo con la orden de 15 del actual oportunamente comunicada.

Se entenderá por trigo limpio el que no contenga un porcentaje de impurezas superior al 3 por 100.

Se estima que la separación de productos de limpia queda compensada por la adición de agua del mojado.

El precio medio del trigo que ha sido adoptado para el cálculo de maquila (haciendo que ésta sea equivalente a un margen de molturación de cinco pesetas por Qm.) es de 65,75 pesetas, que corresponde al trigo de segunda clase en la zona tercera y mes de Mayo.

Cambio de pan por trigo

Para el cambio de pan por trigo en los contratos en que se conviene pagar el pan en esta forma, se entregará, según las distintas clases de trigo y en todas las zonas, por cada 100 kilogramos de pan, las siguientes cantidades de trigo:

113,21 kilogramos de trigo candeal primera.

114,07 kilogramos de trigo candeal segunda.

115,83 kilogramos de trigo rojo o basto.

Se han adoptado para deducirlas un precio de 75 pesetas el quintal métrico de pan (correspondiente a la pieza de 1.800 gramos), y para el trigo los precios de 66,25, 65,75 y 64,75 pesetas el quintal métrico de dichas clases de trigo respectivamente, dentro de la zona tercera, en el mes de Mayo.

Segovia a 30 de Abril de 1940.—El Ingeniero Presidente, Antonio Baeza.

2120

Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos

Habiéndose extraviado dos resguardos expedidos por esta Caja general en 20 de Abril de 1933 con los números 303.978 y 309.979 de entrada y 131.625 y 131.626 de registro, correspondiente a títulos de Deuda Amortizable 4 % de 7.000 pesetas cada uno, constituídos por don Tomás Criado de Lucas, para garantía de don Ciriaco Guijarro Criado, para responder del aprovechamiento por el quinquenio forestal 1932-33 a 1936-37, a disposición del Presidente de la Comunidad antigua de Villa y Tierra de Cuéllar.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y el Boletin Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 23 de Abril de 1940.—El Ordenador de pagos, Ismael Sanchez Esteban.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2124

CARBONERO DE AHUSIN

SUBASTA

El día 11 del próximo mes de Mayo y hora de las once de dicho día, ante el Sr. Alcalde-Presidente o quien le represente, el señor Regidor Síndico, y Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta de dos sobrantes de la vía pública propiedad de este municipio y sitio del Pajar de los Pobres y en la calle del Santo Cristo.

Los datos referentes a la misma se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en el expediente correspondiente en el que se pueden enterar todos los que pueda interesar tramitado con este fin.

Carbonero de Ahusin a 27 de Abril de 1940.—El Alcalde, Jesús Llorente.

1206

ALDEHUELA DEL CODONAL

SUBASTA

El día 10 de Mayo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento y bajo la presidencia de D. Castor Feijóo Bartolomé, Presidente de la Junta local de fomento pecuario de este término y de los señores que constituyen la Junta, la subasta de los pastos sobrantes del término para cuatrocientas reses lanares, bajo el tipo de tasación de tres pesetas para cada una res.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, que serán presentados en la Secretaría hasta media hora antes de la señalada para el acto, debidamente reintegrados y acompañados de la cédula personal del licitador.

Las condiciones para llevar a efecto el aprovechamiento, se hallan de manifiesto todos los días laborables en el local del Ayuntamiento, donde podrán ser vistos por todo individuo que desee tomar parte en la subasta, hasta la fecha en que ha de celebrarse la misma.

Lo que hago público para general conocimiento de quien pueda interesar.

Aldehuela del Codonal, 26 de Abril de 1940.—El Presidente de la Junta, Castor Feijóo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1207

ARÉVALO

Don José María Ruiz Ayucar, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el dia 29 de Mayo próximo, a las doce, se celebrará en este Juzgado, subasta pública para la venta del inmueble que a continuación se reseña, como embargado a don Pascual Calvo Sanz en autos ejecutivos seguidos contra éste y don Macario Sanz Gómez, vecino de Samboal, a nombre de doña Emiliana Tejerizo Aliseda, de esta vecindad, sobre pago de cantidad.

Inmuebles de referencia

Una casa en Samboal, calle de la Ronda, núm. 28; consta de planta baja y sobradillo que linda por la derecha, entrando, una calle; izquierda, de Fermina Minguela, y espalda, otra calle. Tasada en 1.000 pesetas.

Que los bienes salen a subasta por el importe de su tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo al valor de los bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que de tales consignaciones se devolverá a su respectivo dueño las no correspondientes al mejor postor; que la de éste se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta, y que no ha sido suplida la falta de título de propiedad del indicado inmueble.

Dado en Arévalo a 26 de Abril de 1940.—José María Ruiz Ayucar.—Ante mí: Luis Márquez.

1205

SEPÚLVEDA

Don Juan Abad de la Serna, accidentalmente Juez de primera instancia e instrucción de esta villa de Sepúlveda.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador don Mariano Cristóbal López, en nombre y representación de don Gregorio Sanz Matesanz, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente lo siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Sepúlveda a diez de Abril de mil novecientos cuarenta. El Sr. D. Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal letrado de Segovia en funciones de primera instancia de la misma ciudad y a quien se ha prorrogado la jurisdicción a este de Sepúlveda, habiendo visto los presentes autos ejecutivos instados por el Procurador don Mariano Cristóbal López, en nombre y representación de don Gregorio Sanz Matesanz, mayor de edad, casado y vecino de Prádena, dirigido por el Letrado don Gabriel J. de Cáceres, contra y como demandados los que se crean con derecho a la herencia de don Julián Sanz Matesanz, vecino que fué de la villa de Prádena.

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad del deudor que fué vecino de Prádena don Julián Sanz Matesanz, por la cantidad de cien mil seiscientas pesetas de principal, intereses legales de esta suma desde el día del vencimiento de las letras de cambio base de estos autos, ciento noventa y una pesetas y sesenta y cinco céntimos de gastos de protesto, más las costas calculadas en treinta y cinco mil pesetas.— Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— Rodrigo Barrio— Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en forma el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los que se crean con derecho a la herencia de dicho don Julián Sanz Matesanz antes dicho, expido el presente en Sepúlveda a veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta.—El Juez de primera instancia accidental, Juan Abad.—El Secretario, Gregorio Bragado Alvarez.

4033

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

PROGRAMA DE CONCURSOS

De la Academia

TRIENIO DE 1939-41

TEMA: «Idea del Imperio. Su historia en el pensamiento español y sus manifestaciones en la política de España.

CONCICIONES ESPECIALES

1.ª El autor o autores de la memoria que resulte premiada, obtendrán *diez mil pesetas* en metálico, diploma y 200 ejemplares de la edición académica que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias memorias para obtener premio, podrá distribuir la cantidad asignada al mismo, en porciones iguales o desiguales, entregando también al autor o autores el diploma y 200 ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3. Adjudique o no el premio, podrá otorgar accésit a las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

4.ª El plazo de presentación de memorias vence a las doce del dia 31 de Diciembre de 1941; su estensión no excederá de la equivalente a un libro de 500 páginas, impresas en planas de3 7 líneas, de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Pcemios instituido por el Sr. D. José Santa Maria de Hita

TRIENIO DE 1939-41

TEMA: *«A la virtud y al trabajo»*

CONDICIONES ESPECIALES

1.ª Se concederá un premio de *mil qninientas pesetas* y un certificado o diploma a la persona que, a juicio de la Academia, deba ser preferida entre las que, siendo de condición humilde, acrediten acciones virtuosas que demuestren el, amor familiar, la abnegación, la probidad, la resignación ante desgracias y cambios de fortuna; una conducta, en fin, que pruebe la elevación de espíritu y el sentimiento del deber en grado que deba estimarse como ejemplar y extraordinario.

2.ª Se adjudicará otro premio de *mil quinientas pesetas* y el diploma correspondiente a la persona que la Academia considere de mayor mérito, entre las que soliciten esta recompensa, por la asiduidad y perseverancia en el trabajo; por actos de compañerismo o de fidelidad a los patronos, por mejora o perfeccionamiento en la labor desempeñada como obrero, o por cualquier otra acción ejecutada en el servicio de las profesiones agrícolas o industriales que prueben honradez y aplicación ejemplares en el trabajo.

3.ª La Academia se reserva la facultad de declarar desierto este concurso, si juzga que no hay razón suficiente para adjudicar los premios ofrecidos, y podrá también distribuir las cantidades señaladas para ellos en cuotas proporcionadas al mérito que reconozca a los solicitantes.

4.ª Pueden presentarse al concurso por sí mismo los que aspiren a obtener los premios, y se admitirán también las propuestas que hagan otras personas o entidades reconocidas legalmente.—Si solicita estas recompensas alguna persona de nacionalidad extranjera, habrá de justificar que las acciones meritorias fueron ejecutadas en España.

5.ª Las solicitudes y propuestas se acompañarán con los documentos oficiales o privados que acrediten la personalidad de los interesados y proponentes y la exactitud de los hechos alegados, indicando además los datos, testimonios y medios de prueba de que pueda servirse la Academia para hacer la investigación y comprobaciones que crea convenientes.

6.ª Las instancias y propuestas han de presentarse en la Secretaría de la Academia desde esta fecha hasta las doce del día 31 de Diciembre de 1941.

7.ª La adjudicación de los premios, si hubiere lugar a ella, se hará en la forma que determine la Academia.

Premio a la obra escrita sobre moral que sea más útil

TEMA: «Estudio de alguna o varias de las instituciones de asistencia humana en cualquiera de sus aspectos o aplicaciones a la mendicidad y la vagancia, a la enseñanza o la beneficencia publica y privada»

La Academia señala este asunto como indicación o por ejemplo; pero respetando la cláusula de la fundación, admitirá en el concurso cualquiera obra de asunto moral en la que pueda reconocerse positiva utilidad.

CONDICIONES ESPECIALES

1.ª El autor o autores de la memoria que resulte premiada obtendrán *tres mil* pesetas en metálico; un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de dicha memoria se impriman.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª El plazo de presentación de memorias vence a las 12 del día 31 de Diciembre de 1941.

Fundación para el «Premio del Conde de Toreno»

BIENIO DE 1937-38

VIGÉSIMO PRIMERO CONCURSO ORDINARIO

TEMA: «Repercusiones demográficas de la última grerra civil española. Problemas que plantean y soluciones posibles»

CONCURSOS EXTRAORDINARIOS

TRIGÉSIMO CUARTO

TEMA: «El problema español de la vivienda en la ciudad y en el campo»

TRIGÉSIMO QUINTO

TEMA: *«Del intervencionismo del Estado en el orden económico: sus ventajas e inconvenientes. Límites en que debe mantenerse»*

TRIGÉSIMO SEXTO

TEMA: «Examen comparativo de los sistemas de organización política, económica social existentes en Alemania, Italia y Portugal»

BIENIO DE 1939-40

VIGÉSIMO SEGUNDO ORDINARIO

TEMA: «Indice bio-bibliográfico crítico de los economistas españoles de los siglos XVII a XIX, desde Cristóbal Pérez de Herrera (1595-1617) hasta Alvaro Flórez Estrada, inclusives; con especial examen de los anti-mercantilistas Alberto Struzzi (Diálogos sobre el comercio de los reinos de Castilla, 1624, Biblioteca Nacional, Libros raros); Manuel de Lira (1672) y Diego José Dorner (1678) y del precursor español de los Fisiócratas franceses Francisco Centani (Tierras, 1671, Biblioteca Nacional, Libros raros).—Exposición y crítica de las diferentes doctrinas entre ellos predominantes sobre la naturaleza de la riqueza y de la moneda, y sobre la acción de los impuestos.— Esbozo de la influencia ejercida por dichas doctrinas en su tiempo al través de la legislación sobre la evolución económica y, en consecuencia, social y política de España».

La memoria deberá contener un índice bio-bibliográfico de los libros consultados y no mencionados en el texto.

Fundación para el «Premio del Marqués de la Vega de Armijo»

TRIENIO DE 1938-40

TEMA: «Influencia de los tratadistas españoles anteriores a Grocio en la formación de la Ciencia del Derecho Internacional».

Fundación para el «Premio del Conde de Torreánaz»

TRIENIO DE 1938-40

TEMA: «Domingo de Soto y su doctrina jurídica».

Condiciones especiales

1.ª El autor o autores de la memoria que resulte premiada, obtendrán cuatro mil pesetas en los concursos del Conde de Toreno y seis mil pesetas en los del Conde de Torreánaz y Marqués de la Vega de Armijo. En todos ellos, además de la recompensa en metálico, un Diploma y la cuarta parte de los ejemplares que se impriman de la memoria premiada.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 300 páginas impresas en planas de 37 líneas, de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª El plazo de presentación de Memorias vence a las doce del día 31 de Diciembre de 1940.

Reglas generales para los presentes concursos

1.ª Las obras han de ser inéditas, de autor español o hispano-americano y deberán presentarse escritas en castellano, a máquina, en cuartillas por una cara, encuadernadas y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refieren.

2.ª Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

3.ª Concedido el premio, se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego o pliegos cerrados correspondientes a las memorias en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio o accésit conservarán la propiedad literaria de ellas.

La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos a que adjudique premio o accésit aunque sus autores no se presenten o los renuncien.

Según la disposición testamentaria del fundador del Premio del Conde de Torreánaz, *la Academia no ha de premiar ni imprimir, en los concursos de esta Fundación, memoria alguna en que se impugne lo que manda creer la iglesia católica.*

5.ª No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las memorias u obras que se presenten a concurso.

6.ª A los autores que no llenen estas condiciones, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid, 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Por acuerdo de la Academia: El Académico Secretario, Juan Zaragüeta y Bengoechea.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas a quien los pida de palabra o por escrito.

IMPRENTA PROVINCIAL